



## Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

**Radicado:** 11001 60 00 019 2013 08997 00 NL 16603  
**Condenado:** EDER ROMAYRO QUEVEDO DELGADO  
**Delito (s):** Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas, accesorios partes o municiones  
**Ley:** 906/2004  
**Asunto:** Declara prescripción de la sanción penal

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho, de oficio, las diligencias adelantadas en contra del penado EDER ROMAYRO QUEVEDO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.685.494, a fin de estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la sanción penal.

### 2. ANTECEDENTES RELEVANTES

**2.1** Mediante sentencia de 03 de julio de 2015, el Juzgado Dieciocho (18) Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá D.C. condenó a EDER ROMAYRO QUEVEDO DELGADO a las penas principales de *18 meses* de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad, en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas, accesorios partes o municiones. Además, le concedió el beneficio sustitutivo de suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba *de 2 años*, previo prestar caución juratoria y suscribir diligencia de compromiso.

**2.2** El proceso fue asignado a este Juzgado para la vigilancia y control de la condena impuesta a QUEVEDO DELGADO, el 11 de septiembre de 2015, misma fecha en que requirió al condenado a fin de que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas por el Fallador.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de las Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004 señala, entre otros eventos, que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 8. De la extinción de la sanción penal.”*

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera*

*instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”<sup>1</sup>.*

Es claro entonces que este Despacho es competente para decidir sobre la viabilidad de declarar la prescripción de la sanción penal en favor del sentenciado EDER ROMAYRO QUEVEDO DELGADO.

### **3.2. Precisiones normativas preliminares.**

El artículo 89 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014 establece:

*Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.*

Por su parte, el artículo 90 del Código Penal, sobre la interrupción de la prescripción de la sanción penal señala:

*Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.*

Ahora, en cuanto a la pena accesoria se refiere, el artículo 53 del Código Penal prevé que “*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*”, así, entonces, se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y, en consecuencia, se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De otro lado, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 -Código Electoral- prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena.

### **3.3. Caso concreto.**

#### **3.3.1. Extinción de la pena privativa de la libertad.**

Bajo el anterior marco normativo, para el presente asunto se tiene que el término de prescripción de la pena es igual al término fijado para ella en la sentencia, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5 años, el cual debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la respectiva sentencia y sólo puede ser interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud del fallo de condena o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Pues bien, en el evento *in examine* se sabe que el Juzgado Dieciocho (18) Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia de 03 de julio de 2015, condenó a EDER ROMAYRO QUEVEDO DELGADO a la pena de prisión de *18 meses*, en calidad de autor del delito de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas,

---

<sup>1</sup> CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. EYDER PATIÑO CABRERA.

accesorios partes o municiones, además de conceder la suspensión de la ejecución de la pena por periodo de prueba *de 2 años* previo prestar caución juratoria y suscribir diligencia de compromiso, obligaciones que a la fecha no dio cumplimiento.

Así las cosas, claro surge que en este asunto el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad comenzó a correr a partir de la fecha en que quedó en firme la sentencia -03 de julio de 2015-, y comoquiera que la pena privativa de la libertad impuesta a QUEVEDO DELGADO es inferior a 5 años -18 meses-, éste se constituye en el término que debe tenerse en cuenta para efectos de contabilización del lapso prescriptivo.

Así, entonces, desde cuando quedó ejecutoria la sentencia a la fecha de este proveído, ha transcurrido un lapso superior a los 5 años, de donde se colige que aquí ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, pues a pesar de no haber cumplido las obligaciones impuestas por el Juzgado Fallador, en ese lapso de 5 años la captura del mismo no se materializó.

Corolario de lo anterior, la pena privativa de la libertad impuesta a EDER ROMAYRO QUEVEDO DELGADO dentro del presente proceso habrá de ser declarada *prescrita* y con esta su *extinción* y, como consecuencia de ello, se ordenará su *liberación definitiva*.

### **3.3.2. Restablecimiento de la pena accesoria.**

En el evento *in examine* dado que ya transcurrió el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, este Despacho Ejecutor declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **extinguido** y por tanto ha operado la rehabilitación en favor de EDER ROMAYRO QUEVEDO DELGADO.

## **4. Otras determinaciones.**

En firme la presente decisión, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad:

4.4.1. **Realizar** el ocultamiento al público por parte de particulares, exclusivamente de las anotaciones del proceso con número de radicación 11001 60 00 019 2013 08997 00 (NI. 16603) adelantado contra EDER ROMAYRO QUEVEDO DELGADO, sin que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a él podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

4.4.2. **Expedir** a EDER ROMAYRO QUEVEDO DELGADO paz y salvo en lo que tiene que ver únicamente con el presente proceso.

4.4.3. **Comunicar** la presente decisión a las mismas autoridades a las que se les informó el fallo proferido contra a EDER ROMAYRO QUEVEDO DELGADO, para la actualización de los registros y antecedentes que por cuenta de las presentes diligencias se originaron contra el prenombrado condenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la **extinción de la sanción penal por prescripción** en favor de EDER ROMAYRO QUEVEDO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No.

1.073.685.494, y como consecuencia de ello su **liberación definitiva**, de conformidad con lo expuesto en la motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Decretar la **extinción de la pena accesoria** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por tanto, ha operado la rehabilitación en favor de EDER ROMAYRO QUEVEDO DELGADO.

**TERCERO.-** Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **dar** cumplimiento al acápite de “*otras determinaciones*”.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior y previo registro, **remitir** las diligencias al Juzgado Fallador para su archivo definitivo.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA  
JUEZ

ASQ

**RV: NI 16603 PRESCRIBE PENA**

Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/11/2023 11:45

Para: Jason Jesus Tolosa Porras <jtolosap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (360 KB)

AutoDecretaExtincionPrescripcionQuevedoDelgado.pdf;

SE REMITE PARA MICROSITIO

*Cordialmente,*



**ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS**

**Subsecretaria Primera**

**Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá**

**Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671**

---

**De:** Ximena Katerine Fandiño Sierra <xfandins@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 6 de octubre de 2023 15:43

**Para:** Blanca Luz Garcia Dicken <blgarcia@procuraduria.gov.co>; marleneamogollon@gmail.com  
<marleneamogollon@gmail.com>

**Cc:** Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** NI 16603 PRESCRIBE PENA

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 13 de septiembre de 2023.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

*Ximena Fandiño*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Erika Marcela Rey Castellanos Secretaria 01 a cargo del Juzgado 24 de EJPMS de Bogotá.

Correo: [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o "Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C."

